



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

Olivos, 3 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera colegiada (art. 32, ap. II, inc. 2° del CPPN) en el presente expediente **FSM 903/2013/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de la solicitud de aplicación de estímulo educativo promovida en favor de **Leandro Julián Torres** (DNI 31.292.941, argentino, nacido el 25 de diciembre de 1984, hijo de Hugo Basilio Torres y Olga Inés Roldán, con domicilio en Carlos Gardel 2483 de la localidad de Villa Libertad, Partido de Gral. San Martín, PBA).

RESULTA:

I. A través de la presentación incorporada a fs. 2932/43, el Dr. Sergio Raúl Moreno, defensor oficial que asiste técnicamente a Leandro Julián Torres, solicitó la aplicación en favor del nombrado del estímulo educativo previsto en el art. 140 incs. a), b) y d) de la ley 24.660.

En concreto, basándose en los informes educativos remitidos por la autoridad penitenciaria (incorporados el 12/06/25 - ver fs. 2910/15 y DEOX 18830106), consideró que corresponde otorgar a Torres una reducción total de seis (6) meses y quince (15) días en los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, de conformidad con lo estipulado en la citada normativa. Sostuvo que en el caso la disminución debe computarse de la siguiente manera: un mes por cada ciclo lectivo cursado por su defendido durante los años 2020, 2021 y 2022 (inc. "a") –es decir, un total de tres (3) meses por tal concepto–; tres (3) meses por haber finalizado los estudios de nivel secundario (inc. "b"); y quince (15) días por haber realizado un curso bimestral de formación profesional durante 2022 (inc. d).

II.1. Conferida la vista pertinente, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la producción de una serie de medidas previo a expedirse en torno al pedido formulado por la defensa.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

A propósito de ello, se determinó entre otras cosas que, al margen de lo informado inicialmente por el área educativa del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en definitiva, Leandro Julián Torres:

*Cursó tres ciclos lectivos anuales (2020, 2021 y 2022) ante el CENS (Centro Educativo de Nivel Secundario) n° 452 de Ezeiza.

*Terminó adeudando dos asignaturas (“Química” y “Especializada”) del tercer año cursado durante el ciclo lectivo 2022, motivo por el cual no se le extendió un título de finalización de sus estudios de nivel secundario. Sobre el particular, el Director del CENS n° 452 aclaró que: *“(…) Dadas las características de nuestro contexto y teniendo en cuenta que el mismo no puede acceder a ningún programa que le permita dar las materias adeudadas, este Director le da la posibilidad de ponerse en contacto con la institución por sí o un tercero (Sector Educación del lugar de alojamiento) y brindarle la posibilidad de preparar las materias y hacer uso de la virtualidad, como manera excepcional, ya que la normativa que se aplica finalizada la pandemia, es la presencialidad plena, pero atento a la cursada del alumno, es que se ofrece dicha medida de resolución. Dejo contacto para que podamos concretar dicho ofrecimiento. Cens452ezeiza@abc.gob.ar”*.

*Aprobó el curso de formación profesional de “Forestador” dictado por el Centro de Formación Profesional n° 401 dependiente de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, que se extendió desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 25 de mayo del mismo año, con una carga horaria de 150 horas.

*Aprobó un segundo curso de “Introducción a la Programación” dictado bajo la modalidad virtual en el período bimestral entre julio y agosto de 2022, y con una duración de 40 horas. Se asentó expresamente que este último curso *“(…) no podría ser encuadrado de carácter anual por su baja carga horaria debido a que la Resolución N°1984 - Anexo - REGLAMENTO GENERAL PARA LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, establece en el Capítulo I- Art. 8*

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

que se considera un curso o trayecto formativo anual al equivalente a seiscientos setenta y cinco (675) horas cátedra, equivalente a (450 Horas Reloj) o la sumatoria de cursos o módulos que dé dicho resultado”.

II.2. En base a las nuevas constancias recabadas, el Sr. Fiscal General dictaminó en última instancia que únicamente corresponde hacer lugar a la reducción petitionada por la defensa a tenor de lo normado en el art. 140 inc. a) de la ley 24.660, por hallarse acreditado que Torres cursó tres ciclos lectivos anuales durante 2020, 2021 y 2022 (cfr. fs. 2980/86 y 2993/96).

Para descartar la disminución contemplada en los incisos b) y d) del citado artículo, argumentó que se ha constatado que el nombrado no finalizó sus estudios de nivel secundario (le faltó aprobar dos materias del tercer año), y que los cursos bimestrales que realizó no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados un curso de formación profesional con los alcances exigidos por la ley para la aplicación del estímulo pretendido. Sobre este último punto, especificó que “(...) -por un lado- el legislador ha sujetado la aplicación del estímulo a un determinado conjunto de condiciones expresamente fijadas en la ley y -por el otro- que mal puede entenderse que la única finalidad de la actividad educativa durante la ejecución de la pena privativa de libertad consista en la aplicación de ese estímulo, pues supone la banalización de una y otro.”

III. A propósito de la intervención que se le confirió para garantizar el ejercicio de los principios de bilateralidad y contradicción, la defensa readecuó parcialmente su petición (fs. 2998/3000).

En primer lugar, señaló que, al haber coincidido el acusador público en torno a la procedencia de la reducción estipulada en el art. 140, inc. a) de la ley 24.660, la observancia del principio acusatorio obliga al Tribunal a pronunciarse en ese sentido.

En lo que respecta al pedido encuadrado en los términos del inc. d) del art. 140, reconoció que, en la medida que se ha verificado que su asistido no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

concluyó el nivel secundario por adeudar dos asignaturas, de momento su tratamiento debe quedar en suspenso.

Por su parte, rectificando el pedido realizado en su presentación inicial, consideró que los dos cursos de formación profesional aprobados por su defendido en definitiva autorizan una reducción total de un mes (art. 140 inc. “b” de la ley 24.660). Sobre la postura asumida por la acusación al respecto, refirió que no desarrolló argumentos que permitan apartarse del “sólido y reiterado” criterio fijado por este Tribunal en diversos precedentes que citó, “(...) *en todos los cuales se hizo lugar a una reducción proporcional, sin que la extensión temporal sea un obstáculo para aplicar el instituto*”.

Bajo tales parámetros, requirió que, en aplicación del estímulo educativo establecido en el art. 140 incs. a) y b) de la ley 24.660, se conceda a Leandro Julián Torres una reducción total de cuatro (4) meses en los plazos requeridos para el avance en el régimen de progresividad del sistema penitenciario; y que, una vez resuelto ello, se disponga la incorporación del nombrado al régimen de libertad condicional.

Y CONSIDERANDO:

El juez de cámara, Walter Antonio Venditti, dijo:

I. A fin de brindar una mayor claridad expositiva, es preciso poner de resalto que, mediante sentencia dictada el 11 de marzo de 2022, este Tribunal –con diferente integración– resolvió “(...) **I. CONDENAR a LEANDRO JULIÁN TORRES**, de las demás condiciones personales indicadas en el exordio de la presente, **A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, la cual resulta comprensiva de la condena dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín en estos autos el día 20 de mayo de 2015 y de aquella emanada del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de Mercedes el día 30 de julio de 2020 en la causa nro. ME-1206- 2019 de su registro (arts. 29, inc. 3º; 40; 41; 55 y 58 C.P.)”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

El citado pronunciamiento recién adquirió firmeza el 3 de junio ppdo., cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja interpuesta por la defensa contra el rechazo de su recurso extraordinario federal (fs. 2901/04). A propósito de ello, el día 6 del mismo mes y año, el defensor oficial que asiste técnicamente a Torres solicitó que, previo a disponer cualquier decisión de cara a la ejecución de la pena única de prisión –ahora firme– impuesta al nombrado (quien recuperó su libertad el 19 de diciembre de 2022 por agotamiento de la pena de cinco años y seis meses de prisión impuesta en un primer momento en este expediente), se lo reciba en audiencia personal y, fundamentalmente, se tenga en consideración que “(...) *el tiempo en detención cumplido efectivamente, sumado a la posibilidad de aplicar el estímulo educativo, autorizarían a incorporar al Sr. Torres al régimen de libertad condicional. Precisamente, la pauta temporal para acceder a ese instituto, en una pena de ocho años y nueve meses, se cumple a los cinco años y diez meses, habiendo cumplido cinco años y seis meses, el tiempo restante podría verse adelantado al aplicarse el estímulo educativo, circunstancia que evitaría la detención efectiva*” (fs. 2896/2900).

II. Dicho ello, cabe memorar que el mecanismo de estímulo educativo, introducido con la modificación del art. 140 de la ley 24.660, permite a aquellas personas privadas de la libertad que acrediten estudios escolares, terciarios, universitarios, cursos de formación profesional o equivalentes, reducir los plazos para avanzar en el sistema progresivo. El tiempo a descontar en cada caso será determinado por las constancias de los cursos efectuados y por el nivel de estudios alcanzados por el peticionante, los cuales serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

De esta forma, el legislador procuró garantizar a los detenidos su derecho básico a la educación e incentivarlos a desarrollar y finalizar los distintos niveles y modalidades de estudio previstos en la ley 26.206, reduciendo los tiempos de las fases y períodos de la progresividad del régimen penitenciario.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

Ello tiene una doble relevancia positiva sobre el sistema jurídico en general, pues por un lado constituye un serio reconocimiento estatal del derecho a la educación incluso dentro de los márgenes carcelarios y, por el otro, amplía el catálogo de recursos para que los internos puedan conseguir una verdadera reinserción social, finalidad rectora del régimen de ejecución penal conforme el art. 1 de la ley 24.660, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se proyecta incluso en obligaciones y posibilidades ulteriores al egreso (ver especialmente art. 6 del anexo del decreto reglamentario 140/2015).

III. Plasmado lo anterior y yendo al análisis del caso en concreto, considero que la pretensión deducida por la defensa en última instancia (fs. 2998/3000) debe tener acogida favorable.

En lo atinente al pedido articulado en los términos del inc. a) –esto es, la reducción de tres (3) meses en los plazos que debe cumplir Torres para avanzar en el régimen de progresividad penitenciario, por haber cursado tres ciclos lectivos anuales–, entiendo que, frente a la conformidad expresada por el Sr. Fiscal General en tal sentido, no existen conflictos o intereses contrapuestos entre las partes por dilucidar, de modo que se impone hacer lugar a tal solicitado.

Ante este escenario, la observancia del principio acusatorio impide al suscripto adoptar una decisión que se aparte de la pretensión del agente fiscal en su rol de acusador y representante del interés público; sin perjuicio de la necesidad de someter su opinión al control de legalidad y razonabilidad que debe efectuar el juez por previsión del art. 69 del CPPN. Y en tal dirección, habré de señalar que la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal satisface todas las exigencias formales previstas en la citada norma y resulta derivación razonada de las constancias del legajo a las que alude; en tanto el certificado remitido por la autoridad penitenciaria (DEOX

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

20156475 incorporado el 23/09/2025) efectivamente denota la cursada íntegra de los tres ciclos lectivos anuales 2020, 2021 y 2022 por parte del condenado.

Por su lado, en lo concerniente a la reducción establecida en el inc. b) del art. 140 de la ley 24.660 –aspecto sobre el cual el titular de la vindicta pública no prestó conformidad–, si bien es cierto que los cursos de formación aprobados por Torres no satisfacen estrictamente la extensión temporal prevista en la citada normativa, considero que una ponderación integral atendiendo las particularidades del caso y el criterio adoptado por el suscripto ante supuestos semejantes (cfr. CFP 6378/2017/TO1/21, caratulado “Cerimele, Juan Manuel s/ incidente de estímulo educativo”, rta. el 7/9/2021 y FSM 681/2018/TO1/30, caratulado “Álvarez, Jonathan Eduardo s/ incidente de estímulo educativo, rta. el 31/8/2023, entre otros), autoriza a proceder en los términos pretendidos por la defensa, aplicando una disminución proporcional.

En esa senda, corresponde apuntar en primer término que, en relación con el concepto “equivalente” que utiliza el legislador en el inciso b) del art. 140 de la ley en trato, “(...) *la carga horaria no puede funcionar como un obstáculo para la consideración del curso como curso profesional*” (CFCP, Sala II, Causa N° FRE 9466/2015/TO1/8/1/CFC3 “Wachholz, Erica s/ recurso de casación”; rta. el 18/12/2019, reg. nro. 2618/19). Precisamente, a efectos de conceptualizar el término “equivalente” que se consigna en la norma, cabe analizar no solo la duración de las capacitaciones bajo estudio, sino también el fin y el contenido de las mismas, en la medida que aquellas le permitan al interno obtener un oficio o una profesión que sean idóneos para una futura reinserción social. Sobre este último punto, no se albergan dudas en cuanto a que –al margen de la duración temporal que tuvieron– los mencionados cursos que aprobó satisfacen este propósito resocializador del encartado y, consecuentemente, ameritan una reducción en los plazos de progresividad.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, no es menos cierto que el requisito de la anualidad es, en rigor, la única pauta que se encuentra expresamente consagrada en la cláusula legal bajo estudio (cfr. art. 140, inc. “b” de la ley

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

24.660) a efectos de dotar de significado a la palabra “equivalente” que allí también se explicita. Por lo tanto, si bien es claro –como señalé– que ello no implica que la capacitación profesional deba necesariamente ser anual para activar el consecuente beneficio –pues, de ser esa la regla, se estaría limitando el fundamento de la norma, en tanto dicha lectura resulta contraria al espíritu del régimen de ejecución penal (v.gr. la progresividad y la reintegración del interno a la vida en sociedad)–; tampoco puede colegirse de forma válida que dicho criterio deba ser dejado de lado a estos fines, ya que esa exégesis conllevaría a desconocer el principio constitucional de legalidad que regula el art. 18 de la CN.

Por consiguiente, estimo que la reducción que corresponde aplicar a raíz de la aprobación de un curso de formación profesional anual es aquella que se deduce de la fórmula que fija la norma en trato –dos (2) meses por cada curso anual (cfr. art. 140 inc. “b” de la ley 24.660)– y, respecto de aquellos cursos que no cumplan requisito de la anualidad pero que, no obstante ello, promuevan la reinserción social del interno al dotarlo de herramientas que le permitan desarrollar una profesión, se determinará dicho descuento en forma proporcional con el parámetro legal de mención.

Justamente, la interpretación que se propicia en torno a ello luce razonable en tanto las instituciones de encierro ofrecen una oferta limitada de este tipo de capacitaciones profesionales, de modo que establecer como exigencia una determinada cantidad de horas reloj a fin de computar un curso como equivalente a uno anual en ese marco carcelario —cuyo monto, cabe aclarar, tendría que fijarse exorbitando la letra de la ley, dada la relativa indeterminación de la expresión “equivalente” que allí se consigna (cfr. art. 18 C.N. *a contrario sensu*)—, sin ponderar a esos efectos el fin y contenido de la asignatura, implicaría tornar ilusoria la posibilidad del interno de acceder al beneficio.

En esa dirección, además, el Superior tiene dicho que “(...) *una interpretación contraria a lo mencionado* [en referencia al criterio amplio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

“equivalencia” señalado *ut supra*] conlleva a la afectación de los principios *pro libertatis* y *pro homine*, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo” (CFCP, Sala IV, causa CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17; “Núñez Carmona, José María s/recurso de casación”; rta. el 4/6/2021, reg. nro. 808/21.4).

En consecuencia, con ese espectro como norte, ponderando la respectiva duración de los cursos de formación profesional aprobados por el nombrado (el de “Forestador”, 150 horas entre el 2/3/2022 y el 25/5/2022, y el de “Introducción a la Programación”, 40 horas durante los meses de julio y agosto del mismo año) y el lapso de curso o trayecto formativo anual definido en el Reglamento General para los Centros de Formación Profesional (450 horas); opino que la reducción de un (1) mes propiciada por la defensa se advierte razonable y proporcional.

Por lo demás, en refuerzo de la adopción del temperamento adelantado, no puede dejar de advertirse que, de acuerdo con lo que se desprende de la certificación de tiempos de detención practicada a fs. 2975, si únicamente se aplicara la disminución de tres (3) meses consentida por el representante del Ministerio Público Fiscal –descartando el restante beneficio pretendido por la defensa en razón de los cursos de formación profesional realizados por el causante–, Leandro Julián Torres debería ser encarcelado nuevamente por un exiguo plazo, pues, al mes ya se encontraría en principio en condiciones de acceder a la libertad condicional en función de la pauta temporal normada en el art. 13 del CP (sin perjuicio de la verificación de los restantes requisitos). Es indudable lo inconveniente que ello sería de cara a la resocialización del nombrado, sobre todo teniendo en consideración que hace alrededor de tres años que recuperó su libertad y que desde entonces ha realizado un palmario esfuerzo en rehacer su proyecto de vida, al punto que voluntariamente decidió ponerse a disposición de la justicia una vez que tomó conocimiento de la

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

firmeza de la pena única dictada a su respecto (ver en este sentido acta de audiencia personal celebrada el 10/6/2025 – fs. 2909).

Por ello, considero que la solución propiciada por la defensa también impresiona razonable a la luz de la reinserción social que apunta el estímulo educativo y las normas y tratados que regulan el sistema de penas y su finalidad esencial (Convención Americana de Derechos Humanos –art. 5.6–, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 10.3– y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos).

Tal es mi voto.

La jueza de cámara, María Claudia Morgese Martin, dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

El juez de cámara, José Antonio Michilini, dijo:

Liminarmente, cabe señalar que la reforma implementada en la ley 24.660 deja en claro la intención del legislador, no sólo de garantizar el acceso irrestricto de toda persona privada de su libertad a la educación pública, sino de incentivar el interés de la población carcelaria en participar de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional, motivo por el cual, corresponde analizar su aplicación al caso concreto.

En lo concerniente a la reducción de los tres (3) meses en los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del tratamiento penitenciario (artículo 140, inc. “a” de la ley 24.660 –texto según ley 26.695–), comparto la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo.

Sin embargo, aunque la suerte del asunto de fondo se encuentra sellada, dejo a salvo mi postura disidente con la reducción de un (1) mes por aplicación del inciso “b” del artículo 140 de la ley 24.660 –texto según ley 26.695–, puesto que los certificados recabados no satisfacen el requisito de anualidad exigido por la norma citada, siquiera en forma conjunta y tampoco su carga horaria.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

En efecto, así lo sostuve en el precedente “Farfán” del tribunal que integro (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, Legajo de Ejecución Penal de Maximiliano Gonzalo Farfán CFP 7387/2009/TO1/2/CFC2, rta. 13/04/2023), en línea, con lo resuelto en diversos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala IV causa CFP 3035/2012/TO1/6/1/CFC6 "PACHECO ASMAT, Fernando Segundo s/recurso de casación", rta: 30/05/2019, Reg. 1053/19.4; causa CFP 4795/2014/TO1/145/CFC33 "Pazos, María Fernanda s/ recurso de casación", Reg. n° 1145/19.4, rta.: el 5/06/2019; Sala II causa "Montero Casanova, Pedro Confesor s/ recurso de casación", Reg. n° 2479/19, rta.: el 28/12/2018).

Que, en consecuencia, entiendo que, efectuando un análisis integral de las herramientas que los referidos cursos han podido brindarle al encartado en autos, teniendo en consideración la carga horaria y la duración de cada uno, que fuera detallado con anterioridad, no corresponde otorgar reducción alguna, en los términos normativos antes referidos.

En esa línea, cabe señalar que no se cumple con el requisito de aprobación exigido por la norma, sin perjuicio de su eventual incidencia en la calificación de concepto (art. 101 de la ley 24.660).

Así lo voto.

Por ello, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

REDUCIR en un total de **CUATRO (4) MESES** los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos del régimen penitenciario, en favor de **Leandro Julián Torres** (art. 140, incs. “a” y “b” de la ley 24.660).

Regístrese, notifíquese, publíquese y, firme que sea, confiérase vista al Sr. Fiscal General para que se expida en torno al pedido de incorporación de Leandro Julián Torres al régimen de libertad condicional, articulado por su defensor (cfr. fs. 2932/2943).

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, María Claudia Morgese Martín y José Antonio Michilini, jueces de cámara

Ante mí: Diego Pierretti, secretario

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1/CFC5

Se cumplió. CONSTE.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, secretario

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#478896904#20251103135651766